

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

**RECURSO DE REVISIÓN: 0033/2018
EXPEDIENTE: 0105/2017 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0033/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARÍA JIMÉNEZ ALMARÁZ**, parte actora en el juicio, en contra del acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0105/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, promovido por **MARÍA JIMÉNEZ ALMARÁZ** en contra de **IRAÍS CURIEL RIVERA, POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-238 y **TITULAR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **MARÍA JIMÉNEZ ALMARÁZ** parte actora en el juicio, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

***“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2017
DOS MIL DIECISIETE.-***-----

Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el 15 quince de noviembre del presente año, el escrito de María

Jiménez Almaraz parte promovente en el presente juicio, por el medio de cual pretende cumplir con el requerimiento efectuado por el auto de 12 doce de octubre del presente año y para lo cual exhibe copia certificada de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con placas de circulación 845-XAX, del Estado de México; promoción que se manda agregar a los autos para que se surta sus efectos legales. -----

*Ahora, visto el contenido íntegro del escrito de cuenta, se advierte que el nombre que aparece en la copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo Volkswagen POLO 4 puertas, modelo 2004, con número de placas 845-XAX, del Estado de México, corresponda a “Castro Ilescas Rosalío Rafael”, **nombre distinto al de la promovente** en el presente juicio que es **de María Jiménez Almaraz** -----*

*Luego, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, no basta con que la promovente acredite su personalidad, sino además es necesario que **acredite su interés jurídico o legítimo**, esto es así, pues las figuras jurídicas de la personalidad e interés jurídico y legítimo, tienen diferente connotación en el juicio; **la personalidad** es un atributo que se confiere por la Ley a una persona, para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, es la facultad procesal que tiene una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; **el interés jurídico** implica una condición de procedencia de la acción, es decir, el actor deber (sic) ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa por el actuar de un tercero y el interés legítimo es una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivado de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico -----*

*Por lo que, para la procedencia de la acción intentada la promovente debio (sic) acreditar el daño o perjuicio que le irroga la conducta desplegada por el Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, pues al no hacerlo **no cuenta con interés jurídico o legítimo** para intervenir en el presente juicio. -*

Sirve de sustento legal la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, con el número de registro 185377, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguiente: -----

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

*Por lo tanto, al no acreditar su interés jurídico y legítimo para promover en el presente juicio, **se desecha la demanda de nulidad**, en los términos del artículo 131 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se deja a su disposición los documentos que exhibió con su escrito de cuenta, previa identificación y razón de que su entrega se asiente en autos. -----*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0105/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Señala la recurrente, le causa agravio el acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, porque de manera indebida desecha la demanda de nulidad por no acreditar el interés jurídico o legítimo, omitiendo observar que el vehículo infraccionado con placas 845 XAX resultaba ser el mismo vehículo que amparaba la factura 01910 de fecha 22 veintidós de abril de 2004 dos mil cuatro, emitida por Automotriz Bonn S.A. de C.V. endosada a favor de María Jiménez Almaraz, violando con ello los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal ; 5, 11 y 14 de la Constitución Local; 93 tercer párrafo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y los artículos 118, 119, 131 , 133 y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que al analizar las normas aplicables al caso concreto se debe privilegiar lo más benéfico para las personas, de manera que el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia sea una realidad para todos. Por tal motivo, considera que indebidamente la primera instancia desechó la demanda intentada, bajo el argumento que no se acreditó el interés jurídico y legítimo, sin tomar en consideración las pruebas y las manifestaciones planteadas en el escrito inicial de demanda.

Destaca que de acuerdo con lo requerido por el Magistrado en el acuerdo de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, no se acredita que el vehículo infraccionado sea el mismo que amparaba la factura, emitiendo el acuerdo para tener certeza respecto a que el

vehículo mencionado en el acta de infracción 17221 y el indicado en la factura 01910, se traten del mismo, con número de placas de circulación 845-XAX.

Considera la recurrente que con la tarjeta de circulación exhibida queda acreditado que el vehículo infraccionado y el que ampara la factura son el mismo, lo cual no fue observado al emitir el acuerdo recurrido.

Finalmente señala se desechó la demanda bajo el argumento de que no acreditó su interés jurídico y legítimo, debido que la tarjeta de circulación corresponde a nombre distinto al de la promovente, resaltando que con su escrito inicial de demanda exhibió copia certificada de la factura 01910, endosada a su favor, con lo cual manifiesta ser propietaria del vehículo, y que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad es aplicable tanto al conductor como al propietario del vehículo involucrado.

CUARTO.- Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente

Es así, dado que de las constancias de autos del expediente principal remitido para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene lo siguiente: Que mediante proveído de 12 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a MARÍA JIMÉNEZ ALMARAZ demandando por su propio derecho la nulidad del acta de infracción con número de folio 26509 (sic), reservando acordar sobre la admisión de la demanda hasta en tanto la promovente exhibiera el original o copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo con placas de circulación 845-XAX, apercibida que en caso de no hacerlo, se desechará su demanda.

Ahora, del contenido del acuerdo recurrido se tiene lo siguiente:

*“... Ahora, visto el contenido íntegro del escrito de cuenta, se advierte que el nombre que aparece en la copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo Volkswagen POLO 4 puertas, modelo 2004, con número de placas 845-XAX, del Estado de México, corresponda a “Castro Ilescas Rosalío Rafael”, nombre distinto al de la promovente en el presente juicio que es **de María Jiménez Almaraz.** -----*

*Luego, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, no basta con que la promovente acredite su personalidad, sino además es necesario que **acredite su interés jurídico o legítimo, ...***

De lo anterior, se advierte que el acuerdo recurrido resulta ilegal, ello en razón a que las consideraciones que la sustentan, son distintas a las contenidas en el proveído de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mismo en el que únicamente se estableció como requisito para la admisión de la demanda la exhibición del original o copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo con placas 845-XAX; sin embargo, a pesar de cumplir con la exhibición requerida, la primera instancia determinó la falta de interés jurídico o legítimo al constar en la tarjeta de circulación nombre distinto al de la promovente.

Ahora, de las constancias de autos que integran el juicio natural, se advierte que la recurrente demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito con número de folio 17221 emitida por la Policía Vial Iraís Curiel Rivera.

De ahí que la tarjeta de circulación o documento que acredite la propiedad del vehículo infraccionado, son innecesarios para tener por acreditado el interés jurídico del actor, al no ser objeto de la litis la propiedad o posesión del vehículo, debido que como se señala, la actora demandó la nulidad del acta de infracción 17221, al asumirse como la responsable de la misma, que conforme a lo anteriormente considerado, resulta suficiente para acreditar el interés legítimo para reclamar su nulidad, debido que al comparecer a juicio, el actor se asume también como el responsable a quien se dirige el acta de infracción; ello es así, debido que el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, no considera sea requisito necesario para poder ser infraccionado, contar con la propiedad o titularidad del vehículo a infraccionar, sino sólo se necesita ser la persona que en el caso se asuma como el responsable de la infracción; de ahí que con la exhibición de la copia del acta de infracción 17221, respecto de la cual, se insiste, la actora se asume como el responsable de la misma.

Tiene aplicación por identidad jurídica la Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XVI, Diciembre 2002, página 241, materia administrativa, de texto y rubro siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad del acuerdo de mérito, a efecto de reparar el agravio causado, se revoca, para quedar de la siguiente manera:

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, escrito de María Jiménez Almaraz parte actora en el presente juicio, por el medio del cual exhibe copia certificada de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con placas de circulación 845-XAX, del Estado de México; promoción que se manda agregar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes. -----
Consecuentemente se acuerda el escrito reservado por proveído de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete: -----
Se tiene a **MARÍA JIMÉNEZ ALMARAZ**, promoviendo por su propio derecho, demandando a **IRAÍS CURIEL RIVERA, POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, la nulidad del acta de infracción con número de folio 17221 emitida el 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete**; en tal virtud, acorde a lo dispuesto por los artículos 81, 82, fracción IV, 83, 84, 85, 96, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 126, 133, 134, 136, primer párrafo, 146, 147, 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se admite a trámite la demanda**; con fundamento en los artículos 153, primero, segundo y tercer párrafo, y 154, de la Ley en cita, con la copia de la promoción de cuenta y anexos, se ordena notificar, emplazar y correr*

traslado a la referida autoridad en el domicilio precisado por el promovente, para que dentro del **plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conteste la demanda, apercibida que en caso de no contestar los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoran por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, se tendrán presuntivamente ciertos, y en caso de que no conteste la demanda, se tendrá contestada en sentido afirmativo; debiendo en términos del 155, de la Ley en cita, adjuntar a su contestación copia de la misma y de los documentos que acompañe para el traslado a su contraparte.-----

Con fundamento en el artículo 120 de la Ley de la materia, para tener por acreditada su personería deberá acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y del documento en el que conste rindió la protesta de ley, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de la materia, en la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado.-----

Acorde a los artículos 147, fracción IX, y 159 de la ley en cita, se admiten las pruebas enunciadas al estar relacionadas con los hechos de la demanda, y ajustarse al artículo 158 de la Ley de la materia,-----

Con fundamento en el artículo 188 fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la copia simple de la demanda, **fórmese cuaderno de suspensión para su trámite**.-----

En relación con el Titular de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, requiérase a la actora para que en plazo de 3 tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, exprese el acto administrativo que haya dictado directamente, ordenado su emisión, ejecutado y exprese conceptos de impugnación en su contra, apercibida que en caso de incumplimiento se desechará la demanda respecto de la referida autoridad.-----

Por último, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los **datos personales de la parte actora** en este juicio contencioso administrativo, se hace de su conocimiento **el derecho que tiene el administrado para oponerse a la publicación de sus datos** en relación con terceros, para lo cual podrá hacer valer de manera expresa su oposición hasta antes de la fecha para el desahogo de la audiencia final, apercibido el promovente que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que en la sentencia que se dicte en el presente asunto, se publiquen sus datos personales, acorde al procedimiento de acceso a la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

información pública previsto en los artículos 1, 2, 6 fracción IV, 8, 11 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.”

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se **REVOCA** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la determinación contenida en el acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 33/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO